

**27822** *RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 25 de junio de 1986 por el que la Asociación de Ortopédicos Españoles, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ortopédicos Españoles formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado duodécimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se extiende a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de lucro para prestar los servicios que dichas entidades deben efectuar a sus socios, asociados, miembros o partícipes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidas, que no tenga finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios Profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones Patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere dicho apartado 12.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, número 2, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, la exención no se extiende a las entregas de bienes o prestaciones de servicios en cuya virtud las entidades exentas realicen las adquisiciones de bienes o reciban los servicios necesarios para realizar las prestaciones de servicios que efectúen a sus asociados o miembros;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número 1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Ortopédicos Españoles:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades comunes, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de dicha exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exención no se extiende a las adquisiciones de bienes efectuadas por dichas entidades, ni a los servicios recibidos por las mismas, aunque dichos bienes o servicios estén directamente relacionados con la realización de los fines de las mencionadas entidades.

Madrid, 7 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27823** *RESOLUCION de 8 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 25 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba formula

consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Cámaras Oficiales están autorizadas para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se solicita aclaración sobre la tributación de las operaciones realizadas por las Empresas de Artes Gráficas para las Empresas Editoriales de revistas y periódicos, teniendo en cuenta que las primeras aportan normalmente los materiales necesarios para la elaboración de las revistas y periódicos, si bien, en ocasiones, la Empresa editora suministra el papel, y que la publicación se entrega totalmente terminada, aunque a veces se trate de fascículos que se van a distribuir como anexo a otra publicación.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado cuarto del citado Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas o periódicos;

Considerando que el referido tipo impositivo no es de aplicación a las entregas de partes constitutivas de un libro ni a las de fascículos que no tengan por sí mismos la consideración de libros, revistas o periódicos, a no ser que se entreguen conjuntamente con los libros, revistas o periódicos totalmente terminados de los cuales formen parte o constituyan anexos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado cuarto, del referido Reglamento tienen la consideración de entregas de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que, a tenor del artículo 11, número 2, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto son prestaciones de servicios las ejecuciones de obra no conceptuadas como entregas de bienes en el artículo 9 del anterior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba:

Primero.—El tipo impositivo aplicable con carácter general a las ejecuciones de obra o prestaciones de servicios efectuados por las Empresas de Artes Gráficas será el del 12 por 100.

En particular, dicho tipo impositivo se aplicará a las entregas de revistas o periódicos no terminados totalmente o a las de partes de los mismos, incluidos los anexos destinados a ser distribuidos conjuntamente con las revistas o periódicos cuando se entreguen independientemente de los mismos.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas, efectuadas por las Empresas de Artes Gráficas, de revistas o periódicos totalmente terminados y en condiciones de ser distribuidos al público sin necesidad de ninguna operación posterior de manipulación o acoplamiento, incluidos los fascículos totalmente terminados que constituyan anexos de dichas revistas o periódicos cuando se entreguen al editor conjuntamente con las revistas de las que formen parte.

A tales efectos será indiferente la circunstancia de que los materiales utilizados para la elaboración de dichas publicaciones sean aportados en todo o en parte por los editores.

Madrid, 8 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27824** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, de 10 de octubre de 1986, por la que se delegan determinadas competencias del régimen disciplinario en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda.*

El Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, atribuye, en todo caso, al Subsecretario del Departamento la competencia tanto para ordenar la incoación de expedientes disciplinarios como para la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29.1 y 47.3 de dicho Reglamento.